

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1278

20 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear la “Ley de Transparencia y Control de Precios en Comisarías Correccionales”, a los fines de establecer una política pública de fiscalización, publicación, comparación y control razonable de precios de los artículos vendidos a la población correccional; crear el Comité de Revisión de Precios de Comisarías Correccionales; disponer criterios para la contratación, operación y supervisión de comisarías en instituciones correccionales; establecer controles sobre márgenes de ganancia, precios excesivos, cargos ocultos, devolución de cobros indebidos, querellas, auditorías e informes; proteger económicamente a las personas confinadas, sus familiares y depositantes; ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico establece como política pública que las instituciones penales sirvan a sus propósitos en forma efectiva y que el Estado propenda, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de las personas bajo custodia correccional para hacer posible su rehabilitación moral y social. Ese mandato constitucional exige que el sistema correccional administre sus instituciones de manera segura, ordenada y disciplinada, pero también de forma compatible con la

dignidad humana, la rehabilitación, la responsabilidad institucional y la reinserción social.

La persona confinada se encuentra bajo la custodia directa del Estado y, por razón de dicha condición, no tiene libertad ordinaria para adquirir artículos básicos de higiene, alimentos permitidos, productos personales, materiales de escritura, comunicación mínima u otros bienes autorizados en establecimientos comerciales de su preferencia. En la práctica, la comisaría correccional se convierte en uno de los pocos mecanismos disponibles para que la persona confinada adquiera artículos permitidos no provistos regularmente por la institución o que complementan sus necesidades personales dentro de los límites reglamentarios aplicables.

Por ello, la operación de una comisaría en una institución correccional no puede evaluarse como una transacción comercial ordinaria. La población correccional constituye un mercado cautivo, sujeto a restricciones de movimiento, acceso, comunicación, propiedad personal y adquisición de bienes. A su vez, muchas de las compras realizadas en comisarías son sufragadas directa o indirectamente por familiares de la persona confinada, incluyendo madres, padres, cónyuges, hijos, abuelos u otros allegados que depositan fondos para que la persona pueda adquirir artículos básicos autorizados. Cuando los precios de estos artículos son excesivos, irrazonables o desproporcionados en comparación con el mercado externo, la carga económica no recae únicamente sobre la persona confinada, sino también sobre familias que no han sido sentenciadas ni deben ser castigadas económicamente por la operación del sistema.

La transparencia en los precios de comisarías correccionales es, por tanto, un asunto de administración pública, justicia económica, fiscalización contractual y protección de derechos básicos. El Estado puede permitir la operación de comisarías como mecanismo de orden institucional, pero no debe permitir que dicho sistema se convierta en una fuente de márgenes excesivos, cargos opacos, contratos sin rendición de cuentas o ganancias desproporcionadas a costa de personas que no tienen alternativas reales de compra.

Esta Ley no pretende eliminar las comisarías correccionales ni impedir que el Departamento de Corrección y Rehabilitación contrate su operación conforme a la ley. Tampoco pretende imponer un esquema rígido que haga inviable la disponibilidad de productos autorizados dentro de las instituciones. Lo que se establece es un balance razonable: permitir la operación eficiente de las comisarías, pero con precios publicados, márgenes revisables, auditorías, comparación periódica con el mercado, protección especial para artículos esenciales, prohibición de cargos ocultos, devolución o crédito por cobros indebidos y mecanismos accesibles de reclamación.

La medida reconoce que existen costos legítimos asociados a la operación de comisarías dentro de instituciones correccionales, tales como seguridad, logística, transportación, almacenamiento, inventario, controles de contrabando, administración y cumplimiento reglamentario. Sin embargo, tales costos deben ser razonables, documentados y proporcionales. La condición de confinamiento no puede ser utilizada para justificar precios que no guarden relación razonable con el costo del producto, la operación del servicio y los parámetros del mercado.

A esos fines, esta Ley ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación establecer un sistema de publicación mensual de precios, crear categorías de productos, comparar trimestralmente los precios de comisaría con precios de referencia del mercado de Puerto Rico, establecer controles de margen para artículos esenciales, auditar los contratos de operación de comisarías, publicar información contractual no confidencial, crear un procedimiento de querellas, prohibir prácticas abusivas y remitir informes anuales a la Asamblea Legislativa.

Además, se crea el Comité de Revisión de Precios de Comisarías Correccionales, como mecanismo técnico de evaluación, fiscalización y recomendación, con participación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Oficina del Inspector General y otros componentes con peritaje en contratación pública, fiscalización y rehabilitación correccional. Este Comité permitirá

que la revisión de precios no dependa exclusivamente de criterios internos del operador o del administrador institucional, sino que cuente con análisis técnico, comparativo y fiscalizador.

Esta medida también dispone que cualquier ingreso neto, comisión, cargo administrativo, participación económica o beneficio recibido por el Estado como resultado de la operación de comisarías deberá ser identificado, informado y destinado preferentemente a programas de rehabilitación, educación, salud mental, reinserción, apoyo familiar, certificaciones ocupacionales o servicios directos a la población correccional. El sistema no debe generar ingresos a costa de precios excesivos, pero cuando existan ingresos legítimos, estos deben regresar a fines correccionales y rehabilitadores.

La Asamblea Legislativa entiende que la seguridad pública también se fortalece mediante instituciones correccionales más transparentes, justas y orientadas a la rehabilitación. Una política de precios clara y fiscalizable reduce tensiones institucionales, protege a las familias, promueve confianza pública, evita abusos contractuales y reafirma que la dignidad humana no desaparece por razón de una sentencia penal.

Por todo lo anterior, resulta necesario crear la “Ley de Transparencia y Control de Precios en Comisarías Correccionales”, para establecer un marco uniforme que asegure que las comisarías operen con transparencia, razonabilidad, fiscalización y respeto a los fines constitucionales de rehabilitación moral y social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Transparencia y Control
3 de Precios en Comisarías Correccionales”.

4 Artículo 2. – Política pública.

1 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico que toda comisaría
2 correccional que opere en una institución, facilidad, programa o centro bajo la
3 jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá funcionar bajo
4 principios de transparencia, razonabilidad de precios, fiscalización contractual,
5 protección económica de la población correccional y sus familias, disponibilidad
6 adecuada de artículos permitidos, control de márgenes excesivos, prohibición de cargos
7 ocultos, devolución de cobros indebidos y rendición de cuentas.

8 La operación de comisarías correccionales deberá ser compatible con la seguridad
9 institucional, la prevención de contrabando, la disciplina correccional, la administración
10 ordenada de las instituciones y el mandato constitucional de rehabilitación moral y social
11 de las personas bajo custodia correccional.

12 Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como una limitación a la
13 autoridad del Departamento de Corrección y Rehabilitación para regular la propiedad
14 personal permitida, restringir artículos por razones de seguridad, establecer inventarios
15 autorizados, imponer controles de adquisición o adoptar medidas necesarias para
16 mantener el orden institucional

17 Artículo 3. – Definiciones.

18 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
19 dispone a continuación:

20 (a) Artículo autorizado – todo producto, bien, material o artículo permitido por
21 el Departamento de Corrección y Rehabilitación para adquisición, posesión o uso por una

1 persona confinada, conforme a los reglamentos, órdenes administrativas, manuales,
2 protocolos o políticas institucionales aplicables.

3 (b) Artículo esencial – todo artículo autorizado que sea necesario para higiene
4 personal, salud básica, alimentación complementaria permitida, comunicación mínima,
5 escritura, cuidado menstrual, cuidado personal, cumplimiento de tratamiento médico
6 autorizado, o cualquier otra necesidad básica reconocida por el Departamento mediante
7 reglamento.

8 (c) Comisaría correccional – establecimiento, sistema, programa, proveedor,
9 contrato, plataforma, catálogo, kiosco, servicio físico o mecanismo autorizado por el
10 Departamento de Corrección y Rehabilitación para la venta o distribución de artículos
11 autorizados a personas confinadas dentro de una institución correccional o programa
12 bajo la jurisdicción del Departamento.

13 (d) Comité – Comité de Revisión de Precios de Comisarías Correccionales creado
14 por esta Ley.

15 (e) Costo base documentado – costo verificable de adquisición, transportación,
16 almacenamiento, manejo, seguridad, administración directa, impuestos aplicables,
17 cumplimiento contractual y cualquier otro costo operacional razonable relacionado con
18 la disponibilidad del artículo en la comisaría correccional.

19 (f) Departamento – Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno
20 de Puerto Rico.

1 (g) Familiares o depositantes – personas que depositan fondos, transfieren dinero
2 o sufragan directa o indirectamente compras realizadas por una persona confinada en
3 una comisaría correccional.

4 (h) Margen de ganancia – diferencia entre el costo base documentado de un
5 artículo y el precio final cobrado a la persona confinada, excluyendo impuestos o cargos
6 gubernamentales expresamente requeridos por ley, cuando apliquen.

7 (i) Precio de referencia de mercado – precio promedio, rango de precios o
8 parámetro comparativo de un artículo igual o sustancialmente similar vendido en
9 establecimientos comerciales de Puerto Rico, plataformas de venta al detal disponibles
10 en Puerto Rico, suplidores mayoristas o cualquier otra fuente confiable que el
11 Departamento adopte mediante reglamento.

12 (j) Precio excesivo o irrazonable – precio final que exceda los parámetros
13 permitidos por esta Ley, el reglamento, el margen máximo aplicable, el precio de
14 referencia de mercado o el costo base documentado, sin justificación operacional,
15 contractual o económica suficiente.

16 (k) Precio final – cantidad total cobrada por un artículo a la persona confinada,
17 incluyendo cualquier cargo, margen, comisión, tarifa administrativa, costo de
18 procesamiento o recargo relacionado con su adquisición, salvo impuestos expresamente
19 desglosados y requeridos por ley.

20 (l) Proveedor u operador de comisaría – toda persona natural o jurídica, pública
21 o privada, con o sin fines de lucro, contratada o autorizada por el Departamento para

1 suplir, administrar, vender, distribuir, facturar, manejar inventario, procesar pagos o
2 prestar servicios relacionados con una comisaría correccional.

3 (m) Servicios relacionados – servicios de depósito, transferencia de fondos,
4 procesamiento de pagos, llamadas telefónicas, plataformas digitales, tabletas, órdenes
5 electrónicas, mensajería, comunicación autorizada, sistemas de cuenta institucional o
6 cualquier otro servicio vinculado directa o indirectamente a la operación de comisarías o
7 a la adquisición de artículos autorizados.

8 Artículo 4. – Aplicabilidad.

9 Esta Ley aplicará a toda comisaría correccional operada directamente por el
10 Departamento o por un proveedor, contratista, concesionario, suplidor, administrador,
11 entidad privada, entidad sin fines de lucro o cualquier tercero autorizado para vender,
12 distribuir o administrar artículos autorizados a personas confinadas en instituciones,
13 facilidades, centros o programas bajo la jurisdicción del Departamento.

14 También aplicará a toda modalidad de venta presencial, venta por catálogo, venta
15 electrónica, sistema de órdenes internas, plataforma digital, depósito familiar, pedido
16 institucional, venta mediante quiosco, venta por intermediario o cualquier mecanismo
17 funcionalmente equivalente utilizado para la adquisición de artículos autorizados por
18 personas confinadas.

19 Artículo 5. – Publicación mensual de precios.

20 El Departamento publicará mensualmente, en un portal electrónico accesible al
21 público, la lista de precios vigente de todos los artículos autorizados vendidos en cada
22 comisaría correccional.

1 La publicación deberá incluir, como mínimo:

2 (a) nombre del artículo;

3 (b) descripción básica del producto;

4 (c) tamaño, peso, cantidad o presentación;

5 (d) marca, cuando aplique;

6 (e) precio final cobrado a la persona confinada;

7 (f) impuestos o cargos gubernamentales aplicables, si alguno;

8 (g) proveedor u operador responsable de suplir o vender el artículo;

9 (h) institución o instituciones donde se ofrece el producto;

10 (i) fecha de vigencia del precio; y

11 (j) cualquier limitación de compra aplicable.

12 El Departamento deberá conservar un archivo histórico de precios por un término
13 no menor de cinco (5) años. Dicho archivo deberá permitir comparar aumentos,
14 reducciones, sustituciones, cambios de presentación, cambios de suplidor y variaciones
15 entre instituciones.

16 Cuando existan razones de seguridad que justifiquen no divulgar determinada
17 información específica, el Departamento podrá omitir únicamente aquella información
18 cuya publicación represente un riesgo real, documentado y particularizado a la seguridad
19 institucional. La omisión no podrá utilizarse para ocultar el precio final del artículo, el
20 tipo de artículo, la existencia del producto o los criterios generales de comparación de
21 precios.

22 Artículo 6. – Clasificación de artículos.

1 El Departamento clasificará los artículos vendidos en comisarías correccionales en,
2 al menos, las siguientes categorías:

3 (a) artículos esenciales;

4 (b) artículos de higiene y cuidado personal;

5 (c) artículos de salud básica permitidos;

6 (d) alimentos y bebidas autorizadas;

7 (e) materiales de escritura, correspondencia y comunicación mínima;

8 (f) artículos de ropa o accesorios permitidos;

9 (g) artículos religiosos permitidos;

10 (h) artículos educativos o recreativos permitidos;

11 (i) artículos no esenciales de consumo ordinario; y

12 (j) cualquier otra categoría que el Departamento determine mediante reglamento.

13 La clasificación de un artículo como esencial tendrá el efecto de someterlo a
14 controles reforzados de precio, disponibilidad, margen de ganancia, revisión periódica y
15 justificación de aumentos.

16 El reglamento deberá identificar como artículos esenciales protegidos, como
17 mínimo, los siguientes:

18 (a) jabón;

19 (b) pasta dental;

20 (c) cepillo dental;

21 (d) desodorante;

22 (e) papel sanitario;

- 1 (f) productos menstruales;
- 2 (g) materiales básicos de escritura;
- 3 (h) sobres para correspondencia;
- 4 (i) artículos de salud básica permitidos;
- 5 (j) artículos autorizados para condiciones médicas o dietas especiales;
- 6 (k) alimentos básicos permitidos; y
- 7 (l) cualquier otro artículo que el Departamento determine necesario para proteger
- 8 salud, higiene, comunicación mínima o dignidad personal.

9 Artículo 7. – Comparación trimestral con precios de mercado.

10 El Departamento realizará, por sí o mediante entidad fiscalizadora, estudio de
11 mercado o asistencia técnica del Departamento de Asuntos del Consumidor, una
12 comparación trimestral entre los precios finales de los artículos vendidos en comisarías
13 correccionales y los precios de referencia de mercado en Puerto Rico.

14 La comparación deberá evaluar, como mínimo:

- 15 (a) artículos esenciales;
- 16 (b) artículos de mayor volumen de venta;
- 17 (c) artículos con aumentos de precio durante el trimestre;
- 18 (d) artículos cuyo precio final exceda sustancialmente el precio de referencia de
- 19 mercado;
- 20 (e) diferencias de precios entre instituciones correccionales;
- 21 (f) sustituciones de productos por presentaciones más costosas;
- 22 (g) cargos administrativos o recargos incorporados al precio final; y

1 (h) cualquier patrón de aumento recurrente o no justificado.

2 El resultado de la comparación trimestral será publicado en el portal electrónico
3 del Departamento, junto con una explicación general de las acciones correctivas
4 adoptadas o pendientes.

5 Artículo 8. – Comité de Revisión de Precios de Comisarías Correccionales.

6 Se crea el Comité de Revisión de Precios de Comisarías Correccionales, adscrito
7 administrativamente al Departamento, con el propósito de evaluar precios, márgenes,
8 contratos, aumentos significativos, querellas recurrentes, comparaciones de mercado,
9 disponibilidad de artículos esenciales y cumplimiento con esta Ley.

10 El Comité estará compuesto por los siguientes miembros o sus representantes
11 autorizados:

12 (a) el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien lo
13 presidirá;

14 (b) el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor;

15 (c) el Inspector General del Gobierno de Puerto Rico;

16 (d) el Administrador de la Administración de Servicios Generales, o su
17 representante con conocimiento en contratación pública;

18 (e) un representante del área de rehabilitación y reinserción del Departamento;

19 (f) un representante del área fiscal o de auditoría interna del Departamento; y

20 (g) cualquier otro funcionario o asesor técnico que el Comité invite, sin derecho al
21 voto, cuando sea necesario para evaluar un asunto particular.

22 El Comité tendrá las siguientes funciones:

- 1 (a) revisar las metodologías de comparación de precios;
- 2 (b) recomendar márgenes máximos para artículos esenciales;
- 3 (c) evaluar aumentos significativos de precios;
- 4 (d) recomendar acciones correctivas;
- 5 (e) revisar patrones de querellas;
- 6 (f) evaluar disponibilidad de artículos esenciales;
- 7 (g) recomendar modificaciones contractuales;
- 8 (h) solicitar información de proveedores u operadores;
- 9 (i) recomendar referidos a entidades fiscalizadoras;
- 10 (j) evaluar el impacto económico sobre personas confinadas, familiares y
- 11 depositantes;
- 12 (k) recomendar enmiendas reglamentarias o legislativas; y
- 13 (l) cualquier otra función compatible con esta Ley.

14 El Comité se reunirá al menos una vez cada trimestre y podrá reunirse de manera
15 extraordinaria cuando existan aumentos significativos de precios, querellas recurrentes,
16 incumplimientos contractuales, hallazgos de auditoría o cualquier circunstancia que
17 requiera evaluación inmediata.

18 Las recomendaciones del Comité serán remitidas al Secretario del Departamento
19 para la acción administrativa correspondiente. Cuando el Departamento determine no
20 acoger una recomendación sustancial del Comité, deberá consignar por escrito las
21 razones para ello.

22 Artículo 9. – Control razonable de márgenes en artículos esenciales.

1 El Departamento establecerá mediante reglamento un margen máximo permitido
2 para artículos esenciales vendidos en comisarías correccionales.

3 Dicho margen deberá ser razonable, proporcional al costo base documentado,
4 compatible con la operación segura de la comisaría y suficientemente bajo para evitar que
5 artículos esenciales se vendan a precios excesivos o desproporcionados.

6 Al establecer los márgenes máximos, el Departamento considerará:

7 (a) costo de adquisición del producto;

8 (b) costos logísticos y de transportación;

9 (c) costos de almacenamiento y distribución institucional;

10 (d) costos razonables de seguridad y control de inventario;

11 (e) precio de referencia de mercado;

12 (f) volumen de compra institucional;

13 (g) disponibilidad de suplidores alternos;

14 (h) necesidad de mantener acceso continuo a artículos esenciales; y

15 (i) protección económica de las personas confinadas y sus familias.

16 Ningún proveedor u operador de comisaría podrá imponer, directa o
17 indirectamente, cargos, recargos, comisiones, tarifas de procesamiento o sustituciones de
18 empaque que tengan el efecto de evadir el margen máximo permitido.

19 Artículo 10. – Presunción de precio excesivo o irrazonable.

20 Salvo justificación escrita, documentada y aceptada por el Departamento, se
21 presumirá que un precio de comisaría es excesivo o irrazonable cuando ocurra cualquiera
22 de las siguientes circunstancias:

1 (a) el precio final de un artículo esencial exceda el precio de referencia de mercado
2 por más del porcentaje permitido mediante reglamento;

3 (b) el margen de ganancia supere el margen máximo permitido para artículos
4 esenciales;

5 (c) el aumento de precio no esté acompañado de evidencia de aumento real en el
6 costo base documentado;

7 (d) el artículo sea sustituido por una presentación de menor cantidad, peso,
8 tamaño o contenido, produciendo un aumento efectivo en el precio por unidad;

9 (e) el precio final incluya cargos administrativos, recargos, comisiones o tarifas no
10 divulgadas;

11 (f) el mismo artículo o uno sustancialmente similar se venda en otra institución
12 correccional a un precio menor sin justificación operacional documentada;

13 (g) el proveedor u operador no produzca información suficiente para verificar el
14 costo base documentado;

15 (h) el aumento de precio ocurra en múltiples artículos esenciales durante un
16 mismo periodo sin justificación económica verificable; o

17 (i) el precio resulte incompatible con los parámetros de razonabilidad establecidos
18 por el Departamento, el Comité, el reglamento o la comparación trimestral de mercado.

19 La presunción establecida en este Artículo podrá ser rebatida mediante evidencia
20 documental suficiente sobre costos, disponibilidad, transportación, seguridad,
21 condiciones contractuales, suplidores, impuestos, logística u otros factores operacionales
22 legítimos.

1 Cuando el Departamento determine que un precio es excesivo o irrazonable,
2 podrá ordenar reducción de precio, reversión al precio anterior, suspensión del aumento,
3 crédito o devolución a las personas afectadas, revisión contractual, sanción
4 administrativa o cualquier otro remedio autorizado por esta Ley.

5 Artículo 11. – Aumentos de precio y justificación escrita.

6 Todo aumento de precio en artículos esenciales deberá estar respaldado por una
7 justificación escrita y documentación del costo base correspondiente.

8 Cuando el aumento propuesto exceda el porcentaje que determine el reglamento,
9 el Departamento deberá realizar una revisión previa antes de autorizarlo.

10 La justificación deberá identificar:

11 (a) precio anterior;

12 (b) precio propuesto;

13 (c) costo base documentado;

14 (d) razón del aumento;

15 (e) cambio en proveedor, presentación, transportación, impuesto o costo
16 operacional;

17 (f) comparación con precio de referencia de mercado; y

18 (g) alternativas evaluadas para evitar o reducir el aumento.

19 El Departamento podrá rechazar, limitar, suspender o revertir cualquier aumento
20 de precio que resulte irrazonable, insuficientemente documentado, incompatible con esta
21 Ley o contrario al interés público.

22 Artículo 12. – Contratos de operación, suplido o administración de comisarías.

1 Todo contrato relacionado con la operación, suplido, administración, facturación,
2 procesamiento de pagos, inventario, venta o distribución de artículos de comisarías
3 correccionales deberá incluir cláusulas específicas de cumplimiento con esta Ley.

4 Dichos contratos deberán disponer, como mínimo:

5 (a) obligación de someter listas de precios actualizadas;

6 (b) obligación de documentar costos base;

7 (c) prohibición de márgenes excesivos;

8 (d) obligación de permitir auditorías;

9 (e) obligación de informar cargos, comisiones o beneficios económicos;

10 (f) obligación de mantener inventario adecuado de artículos esenciales;

11 (g) prohibición de cargos ocultos;

12 (h) obligación de cumplir con los mecanismos de querellas;

13 (i) penalidades por incumplimiento;

14 (j) facultad del Departamento para ordenar reducción, suspensión o corrección de
15 precios;

16 (k) obligación de cooperar con la Oficina del Inspector General, el Departamento
17 de Asuntos del Consumidor, la Oficina del Contralor de Puerto Rico o cualquier entidad
18 fiscalizadora con jurisdicción; y

19 (l) causa de terminación contractual por violaciones sustanciales o reiteradas.

20 Ningún contrato podrá contener cláusulas que impidan la publicación de precios,
21 márgenes, cargos, comisiones, ingresos netos, criterios de comparación o información

1 necesaria para la fiscalización pública, salvo información estrictamente confidencial
2 protegida por ley y no indispensable para evaluar el cumplimiento de esta Ley.

3 Artículo 13. – Divulgación de ingresos, comisiones y beneficios económicos.

4 El Departamento publicará anualmente la información relacionada con ingresos,
5 comisiones, participaciones económicas, cargos administrativos, beneficios contractuales
6 o cualquier suma recibida por el Gobierno de Puerto Rico, el Departamento, una
7 institución correccional o cualquier fondo relacionado con la operación de comisarías
8 correccionales.

9 La publicación deberá identificar:

10 (a) fuente del ingreso;

11 (b) contrato o proveedor relacionado;

12 (c) cantidad recibida;

13 (d) periodo cubierto;

14 (e) uso dado a los fondos;

15 (f) balance disponible, si alguno; y

16 (g) programa, servicio o partida presupuestaria beneficiada.

17 Cualquier ingreso neto, comisión o beneficio económico generado por la operación
18 de comisarías correccionales deberá destinarse preferentemente a programas de
19 rehabilitación, educación, salud mental, tratamiento de sustancias, reinserción, apoyo
20 familiar, certificaciones ocupacionales, bibliotecas correccionales, programas de visitas
21 familiares, documentación de salida, tecnología educativa o servicios directos a la
22 población correccional.

1 Nada de lo dispuesto en este Artículo autorizará al Departamento o a un
2 proveedor a aumentar precios para generar ingresos adicionales.

3 Artículo 14. – Disponibilidad mínima de artículos esenciales.

4 El Departamento garantizará que cada comisaría correccional mantenga
5 disponibilidad razonable y continua de artículos esenciales, conforme a la clasificación
6 establecida por reglamento.

7 Cuando un artículo esencial no esté disponible por más de quince (15) días
8 consecutivos, el proveedor u operador deberá notificar al Departamento la razón de la
9 falta de disponibilidad, la fecha estimada de reposición y las alternativas disponibles.

10 El Departamento podrá requerir sustitutos equivalentes de menor o igual precio
11 cuando un artículo esencial no esté disponible.

12 No se permitirá sustituir un artículo esencial básico por un producto de mayor
13 precio sin justificación escrita y aprobación del Departamento.

14 Artículo 15. – Prohibición de cargos ocultos y prácticas abusivas.

15 Se prohíbe a todo proveedor, operador o entidad relacionada con comisarías
16 correccionales incurrir en cualquiera de las siguientes prácticas:

17 (a) cobrar cargos no divulgados en el precio final;

18 (b) imponer recargos administrativos no autorizados;

19 (c) alterar presentaciones de productos para evadir controles de margen;

20 (d) sustituir productos esenciales por alternativas más costosas sin autorización;

21 (e) condicionar la disponibilidad de artículos esenciales a la compra de otros

22 productos;

1 (f) establecer precios diferentes entre instituciones sin justificación operacional
2 documentada;

3 (g) ocultar información de costos, márgenes, comisiones o cargos;

4 (h) negar información requerida por el Departamento o por entidades
5 fiscalizadoras;

6 (i) impedir o desalentar la presentación de querellas;

7 (j) tomar represalias contra personas confinadas o familiares que cuestionen
8 precios;

9 (k) aumentar injustificadamente el precio de artículos no esenciales para
10 compensar controles aplicables a artículos esenciales; y

11 (l) cualquier otra práctica contraria a la transparencia, razonabilidad de precios o
12 protección económica dispuesta en esta Ley.

13 Artículo 16. – Prohibición de traslado de costos a servicios relacionados.

14 Ningún proveedor, operador, contratista, concesionario, administrador de
15 plataforma, procesador de pagos o entidad relacionada podrá compensar, recuperar o
16 trasladar la reducción, limitación o control de precios de artículos de comisaría mediante
17 el aumento injustificado de cargos por servicios relacionados.

18 Esta prohibición incluirá, sin limitarse a, cargos por depósitos, transferencias de
19 dinero, procesamiento de pagos, órdenes electrónicas, plataformas digitales, tabletas,
20 llamadas telefónicas, mensajería, sistemas de cuenta institucional o cualquier servicio
21 utilizado por personas confinadas, familiares o depositantes para acceder, adquirir, pagar
22 o comunicarse en relación con bienes y servicios autorizados.

1 Todo aumento en cargos por servicios relacionados deberá estar respaldado por
2 justificación escrita, costo base documentado, análisis de razonabilidad y aprobación del
3 Departamento, cuando dicho servicio esté vinculado contractual, operacional o
4 económicamente a la comisaría correccional.

5 El Departamento podrá revisar, suspender, limitar o rechazar cualquier cargo por
6 servicios relacionados que tenga el efecto de evadir las protecciones económicas de esta
7 Ley.

8 Artículo 17. – Procedimiento de querellas.

9 El Departamento establecerá un procedimiento accesible, sencillo y confidencial
10 para que personas confinadas, familiares, depositantes, representantes autorizados,
11 organizaciones de servicios correccionales o cualquier persona con conocimiento directo
12 pueda presentar querellas relacionadas con:

13 (a) precios excesivos;

14 (b) aumentos injustificados;

15 (c) falta de disponibilidad de artículos esenciales;

16 (d) cargos ocultos;

17 (e) discrepancias de precio;

18 (f) productos vencidos, defectuosos o no entregados;

19 (g) sustituciones no autorizadas;

20 (h) incumplimiento de publicación de precios;

21 (i) represalias;

22 (j) cargos indebidos por servicios relacionados; o

1 (k) cualquier violación a esta Ley.

2 El procedimiento deberá permitir la presentación de querellas por medios internos
3 institucionales, correo, plataforma electrónica, línea telefónica u otro mecanismo
4 razonable.

5 El Departamento deberá acusar recibo de la querella dentro de un término no
6 mayor de diez (10) días laborables y emitir determinación dentro de un término no mayor
7 de cuarenta y cinco (45) días, salvo justa causa documentada.

8 La determinación deberá indicar los hechos evaluados, la acción tomada, el
9 remedio concedido, si alguno, y el mecanismo de revisión administrativa disponible.

10 Artículo 18. – Auditoría anual.

11 La Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico, o la entidad
12 fiscalizadora que corresponda conforme a ley, realizará o coordinará una auditoría anual
13 sobre la operación de las comisarías correccionales.

14 La auditoría evaluará, como mínimo:

15 (a) cumplimiento con publicación de precios;

16 (b) razonabilidad de márgenes;

17 (c) comparación con precios de mercado;

18 (d) cumplimiento contractual;

19 (e) disponibilidad de artículos esenciales;

20 (f) ingresos, comisiones o beneficios económicos generados;

21 (g) uso de fondos recibidos;

22 (h) querellas presentadas y resueltas;

- 1 (i) acciones correctivas adoptadas;
- 2 (j) cumplimiento de proveedores u operadores;
- 3 (k) prácticas de contratación;
- 4 (l) cargos por servicios relacionados; y
- 5 (m) cualquier hallazgo de sobreprecio, deficiencia, incumplimiento o práctica
- 6 abusiva.

7 El resultado de la auditoría será remitido al Departamento, a la Oficina del
8 Contralor de Puerto Rico y a las Secretarías del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de
9 Representantes. El informe será público, salvo información confidencial protegida por
10 ley.

11 Artículo 19. – Facultad de asistencia técnica del Departamento de Asuntos del
12 Consumidor.

13 El Departamento podrá solicitar asistencia técnica del Departamento de Asuntos
14 del Consumidor para establecer metodologías de comparación de precios, identificar
15 precios de referencia de mercado, evaluar razonabilidad de márgenes, revisar aumentos
16 significativos y atender reclamaciones relacionadas con prácticas de precios.

17 La participación del Departamento de Asuntos del Consumidor bajo esta Ley no
18 se interpretará como una transferencia de la administración de comisarías correccionales
19 ni como limitación a la autoridad del Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre
20 seguridad institucional, propiedad permitida, inventario autorizado o disciplina
21 correccional.

22 Artículo 20. – Informe anual a la Asamblea Legislativa.

1 El Departamento deberá remitir, no más tarde del 30 de junio de cada año, un
2 informe a las Secretarías del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes
3 sobre la implantación de esta Ley durante el año fiscal anterior.

4 El informe incluirá, como mínimo:

- 5 (a) lista de comisarías operadas;
- 6 (b) proveedores u operadores contratados;
- 7 (c) contratos vigentes y fechas de vencimiento;
- 8 (d) lista de precios por institución;
- 9 (e) comparación trimestral de precios;
- 10 (f) artículos esenciales sujetos a margen máximo;
- 11 (g) aumentos autorizados y denegados;
- 12 (h) querellas recibidas, resueltas y pendientes;
- 13 (i) auditorías realizadas;
- 14 (j) ingresos, comisiones o beneficios económicos generados;
- 15 (k) uso de fondos recibidos;
- 16 (l) acciones correctivas impuestas;
- 17 (m) incumplimientos contractuales;
- 18 (n) penalidades aplicadas;
- 19 (o) cambios reglamentarios realizados;
- 20 (p) cantidad total de depósitos recibidos para compras en comisarías, sin
21 información personal identificable;
- 22 (q) cantidad total gastada en artículos esenciales;

- 1 (r) artículos de mayor gasto para personas confinadas y familiares;
- 2 (s) querellas presentadas por familiares o depositantes;
- 3 (t) devoluciones, créditos o reparaciones económicas emitidas;
- 4 (u) evaluación general del impacto económico sobre personas confinadas,
- 5 familiares y depositantes;
- 6 (v) recomendaciones administrativas o legislativas; y
- 7 (w) cualquier otra información necesaria para evaluar el cumplimiento de esta
- 8 Ley.

9 El informe no incluirá información personal identificable de personas confinadas,

10 familiares, depositantes, víctimas o terceros protegidos por ley.

11 Artículo 21. – Devolución, crédito o reparación por cobros indebidos.

12 Cuando el Departamento, la Oficina del Inspector General, el Comité, una

13 auditoría, una determinación administrativa o una autoridad competente determine que

14 se cobró un precio excesivo, margen no autorizado, cargo oculto, recargo indebido,

15 aumento no justificado o cualquier cantidad contraria a esta Ley, el Departamento

16 ordenará la devolución, crédito o reparación económica correspondiente.

17 La reparación podrá realizarse mediante:

- 18 (a) crédito automático a la cuenta institucional de la persona confinada afectada;
- 19 (b) devolución al familiar o depositante que sufragó la compra, cuando pueda ser
- 20 identificado;
- 21 (c) crédito aplicable a compras futuras;
- 22 (d) reversión de cargos por servicios relacionados;

1 (e) depósito en un fondo restringido de rehabilitación y apoyo directo a la
2 población correccional cuando no sea posible identificar individualmente a las personas
3 afectadas; o

4 (f) cualquier otro mecanismo justo, verificable y administrativamente viable.

5 El proveedor u operador responsable del cobro indebido deberá asumir el costo
6 de la devolución, crédito o reparación, salvo que el Departamento determine, mediante
7 resolución escrita, que el cobro se produjo por error administrativo no atribuible al
8 proveedor.

9 La reparación económica dispuesta en este Artículo no impedirá la imposición de
10 penalidades administrativas, la terminación contractual, el referido a entidades
11 fiscalizadoras o cualquier otro remedio disponible en derecho.

12 Artículo 22. – Penalidades administrativas y remedios.

13 El Departamento podrá imponer penalidades administrativas a proveedores,
14 operadores o contratistas que incumplan con esta Ley, con la reglamentación adoptada o
15 con cláusulas contractuales relacionadas.

16 Las penalidades podrán incluir:

17 (a) amonestación escrita;

18 (b) orden de corrección;

19 (c) devolución de cantidades cobradas indebidamente;

20 (d) reducción o reversión de precios;

21 (e) suspensión temporera de venta de un artículo;

22 (f) multa administrativa;

- 1 (g) retención de pagos contractuales;
- 2 (h) terminación del contrato;
- 3 (i) inhabilidad temporera para contratar con el Departamento; y
- 4 (j) referido a la Oficina del Inspector General, Departamento de Justicia, Oficina
- 5 del Contralor de Puerto Rico o cualquier otra entidad con jurisdicción.

6 Las multas administrativas serán establecidas mediante reglamento y deberán

7 guardar proporción con la gravedad, frecuencia, duración e impacto económico del

8 incumplimiento.

9 Artículo 23. – Protección contra represalias.

10 Ninguna persona confinada, familiar, depositante, empleado, funcionario,

11 contratista, representante autorizado u organización podrá ser objeto de represalia por

12 presentar una querrela, solicitar información, cuestionar precios, participar en auditorías,

13 proveer información o ejercer derechos reconocidos por esta Ley.

14 Cualquier acto de represalia deberá ser investigado por el Departamento y podrá

15 dar lugar a sanciones disciplinarias, administrativas, contractuales o legales, según

16 corresponda.

17 Artículo 24. – Reglamentación.

18 El Departamento adoptará la reglamentación necesaria para implantar esta Ley

19 dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su

20 vigencia, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de

21 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

22 La reglamentación deberá incluir, sin limitarse a:

- 1 (a) clasificación de artículos;
- 2 (b) identificación de artículos esenciales;
- 3 (c) metodología para establecer precios de referencia de mercado;
- 4 (d) margen máximo permitido para artículos esenciales;
- 5 (e) procedimiento para justificar aumentos de precio;
- 6 (f) criterios para determinar precio excesivo o irrazonable;
- 7 (g) requisitos de publicación mensual;
- 8 (h) requisitos de archivo histórico de precios;
- 9 (i) composición, funcionamiento y procedimientos del Comité;
- 10 (j) contenido mínimo de contratos;
- 11 (k) procedimiento de querellas;
- 12 (l) medidas contra represalias;
- 13 (m) criterios de auditoría;
- 14 (n) penalidades administrativas;
- 15 (o) mecanismos de devolución, crédito o reparación por cobros indebidos;
- 16 (p) divulgación de ingresos, comisiones y beneficios económicos;
- 17 (q) coordinación con el Departamento de Asuntos del Consumidor;
- 18 (r) coordinación con la Oficina del Inspector General;
- 19 (s) protección de información confidencial;
- 20 (t) prohibición de traslado de costos a servicios relacionados;
- 21 (u) evaluación de impacto económico sobre familiares y depositantes; y
- 22 (v) cualquier otro asunto necesario para cumplir con esta Ley.

1 Artículo 25. – Aplicabilidad a contratos vigentes.

2 Las disposiciones de esta Ley aplicarán a todo contrato nuevo, renovación,
3 extensión, enmienda o modificación contractual relacionada con comisarías
4 correccionales que se otorgue después de la vigencia de esta Ley.

5 En cuanto a contratos vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley, el
6 Departamento deberá iniciar un proceso de revisión contractual dentro de un término no
7 mayor de noventa (90) días para identificar las enmiendas, acuerdos suplementarios,
8 órdenes administrativas o medidas operacionales necesarias para cumplir con esta Ley,
9 hasta donde sea permitido por el contrato vigente y la ley aplicable.

10 Ninguna disposición contractual podrá ser renovada, extendida o modificada si
11 no incorpora cláusulas de cumplimiento con esta Ley.

12 Artículo 26. – Cláusula de interpretación.

13 Esta Ley deberá interpretarse de forma compatible con la seguridad institucional,
14 la autoridad administrativa del Departamento, la disciplina correccional, la prevención
15 de contrabando, los derechos de la población correccional, la protección económica de las
16 familias, la transparencia gubernamental y el mandato constitucional de rehabilitación
17 moral y social.

18 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización para
19 adquirir, poseer o distribuir artículos no permitidos por el Departamento, ni como una
20 limitación a la autoridad del Departamento para restringir productos por razones de
21 seguridad, salud, disciplina, clasificación institucional o administración correccional.

22 Artículo 27. – Cláusula de separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición,
2 sección o parte de esta Ley fuere declarada nula, inválida o inconstitucional por un
3 tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará ni invalidará las restantes
4 disposiciones de esta Ley.

5 La Asamblea Legislativa declara que habría aprobado esta Ley y cada una de sus
6 disposiciones independientemente de la parte que se declare nula, inválida o
7 inconstitucional.

8 Artículo 28. – Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.